

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00346 00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para decidir lo propio, se observa que el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, acorde a la remisión que hiciera el estrado judicial Veintisiete (27) Civil del Circuito, mediante proveído del 20 de febrero de 2023 libró la orden deprecada, posteriormente, el 11 de abril adicionó su determinación y, por último, el 14 de junio ulterior, se despojó de la competencia del asunto, a su sentir, porque «...lo pretendido, versa sobre pretensiones superiores a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$185.927.080, por lo que se produjo la alteración de la competencia por el factor cuantía», no empece, este recinto judicial **no avocará** su conocimiento por dos motivos básicos que se exponen a continuación.

El **primero**, converge en que, como se aludió, el homólogo Juzgado Veintisiete declaró su falta de competencia debido al factor objetivo de la cuantía, ya que «...sumadas las pretensiones e intereses reclamados su importe no supera la cantidad de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes...» (providencia del 16 de diciembre de 2022), luego, la sede municipal receptora mal podría desprenderse del conocimiento del asunto por ese mismo argumento, esencialmente, porque estaría contrariando la orden dada por el Superior funcional (*inc. 3º, art. 139, CGP*), con todo, de tomar hipotéticamente el escenario que se expuso en la providencia del 14 de junio hogaño, tampoco era viable la remisión del legajo «...al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de ésta capital que por reparto corresponda para lo de su cargo», por la potísima razón que ya un Juzgado de esa categoría había conocido previamente del mismo, por ende, de encontrarlo viable, debió ordenar la remisión del expediente a ese recinto, punto que fue pasado por alto.

La **segunda arista** consiste en que la célula judicial municipal en su determinación consideró que se presentó una «...alteración de [la] competencia», pese a ello, tal figura está lejos de darse en el *sub-examine*, habida cuenta que el artículo 27 del Código General del Proceso, claramente, prevé que esta figura «...por razón de la cuantía», se da «...por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas», eventos que, en modo alguno, concurren en el presente caso y, de suyo, torna contraevidente la decisión tomada.

Y es que, si se miran bien las cosas, lo que sí emerge del caso de marras es la prorrogabilidad de la competencia, para lo cual el inciso segundo del artículo 16 de la obra en cita establece que «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no

*se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»* (subraya fuera del texto), así entonces, como quiera que el argumento ventral del Juzgado remitente orbitó en que, adicionado el mandamiento de pago, «...es evidente que este proceso es de mayor cuantía (Artículo 25, *ibidem.*)», tal aspecto, en vista de dicha norma, tenía que ser alegado por alguna de las partes más no de oficio, como erróneamente se hizo.

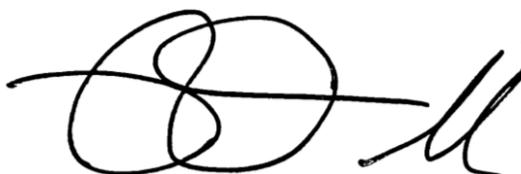
Por lo breve pero puntualmente expuesto, huelga concluir que este Juzgado no asumirá el conocimiento de la causa y, en su lugar, ordenará su devolución al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia, por tanto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente proceso, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente expediente al **Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá**, para que continúe con el trámite bajo su cargo. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b24fe693fe8b3b6cd3a8b8f70daf79bf7c807c446fed4dea2a7bf567db4ab**

Documento generado en 23/08/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>